

merced e mandamos q̄ los carniceros q̄ assi tajaren e cortarē los tales ganados paguen el alcauala delo q̄ assi tajaren e vendierē a los nros arrendadores e fieles e cogedores de las carnes muertas quier diga q̄ lo cortan por si o por otros: e q̄ aq̄llos por quien lo cortā no lo deuen pagar.

### Ley. xxi.

Que los q̄ truxi  
erē p̄a o semillas  
a veder lo metā  
en el alpondiga  
si la ouiere: e si  
no en el lugar pa  
ello deputado e  
que lo metā por  
las puertas o cal  
les deputadas.

**¶** Otrosi q̄ q̄lq̄er o q̄lesquier q̄ viniere a veder p̄a e semillas a q̄lesquier cibdades e villas e lugares que lo lleue e p̄oga en el alpondiga donde la ouiere e donde no la ouiere que se lleue ala plaça e logar donde se fuele e acostumbra vender el pan: e si no ay logar acostumbrado que lo señale la justicia e regidores que alli lo vendan e no en otra parte: e que en el camino fasta legar alli no compre persona alguna pan e semillas delo que se truxere a vender ala dicha cibdad o villa o logar so pena que pague el tal vendedor el alcauala con el dos t̄ato: e que los vezinos de las cibdades ni villas ni lugares ni molineros ni atahoneros: ni otras personas no puedan comprar el dicho pan e semillas fuera de las dichas cibdades e villas e logares en los campos ni en los campos: salvo solamente en las dichas alpondigas e logares limitados donde se ha de vender como dicho es: so la dicha pena. e quel pan que assi se truxiere d̄ fuera que entre ēla cibdad de Sevilla por las puertas de triana e carmona e macarena: e no por otra puerta. e en las otras cibdades e villas por tres puertas de cada cibdad e villa las que señalaren los oficiales de la tal cibdad o villa e donde ouiere arrabales en que se ha de vender el pan: e donde no ouiere cerca que entre el pan por dos calles e no por otras algunas: so pena que pierda el quarto dello por descaminado e sea para los nuestros arrendadores. E si algunas p̄sonas quisieren vender alḡn p̄a en la dicha cibdad de Sevilla: e en las otras cibdades e villas e logares que lo metā por las dichas puertas e calles limitadas: e por q̄lquier dellas e no por otro logar: so la dicha pena: e que diga el que lo truxiere pa q̄en lo trae e si lo trae pa vender: e de quien lo compro sobre juram̄to que sobre ello faga q̄a: porq̄ los dichos nros arrendadores puedan demādar cuēta dello: e q̄ esto se haga pregonar quādo se p̄gonare la fielsdad o el recudimiento.

### Ley. xxvii.

Que el vino q̄ se  
metiere d̄ fuera  
entre por las pu  
ertas o calles pa  
ello deputadas  
e como ha d̄ dar  
la cura el seño  
del vino pa pa  
gar el alcauala.

**¶** Otrosi que qualquier o qualesquier personas que truxieren vino de fuera parte que sea de acarreo o de sus heredades para lo encerrar: o para beber sea tenido delo fazer meter por tres puertas en cada cibdad e por dos puertas en cada villa. e si ouiere arrabales o fuere logar sin cerca por dos calles quales puertas e calles señalaren los concejos justicias regidores de la tal cibdad o villa o logar e no por otras puertas ni partes algunas. E si los dichos concejos no las quisieren señalar arrequisiō de los arrendadores que las puedan señalar: los tales arrendadores e cogedores tanto que sean aquellas que fueren conuenibles ala tal cibdad o villa o logar: e que luego que assi las señalaren los dichos concejos e arrendadores e fieles e cogedores lo fagan pregonar publicamēte por ante escriuano: porq̄ todos

